



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 106 - 2018 - GRJ/GRI

Huancayo, 06 MAR 2018

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 115-2018-GRJ/ORAJ de fecha 26 de febrero del 2018, el Informe N° 004-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 02 de febrero del 2018, la solicitud de Queja por Defecto de Trámite de fecha 17 de enero del 2018, en contra del Director Regional de Transportes y comunicaciones de Junín Ing. José Luis Castillo Cárdenas, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17 de enero del 2018, el Sr. MARIO ORE HINOSTROZA -en adelante la administrado-, Gerente General de la Empresa de Transportes LA VID S.A.C., formula queja por defecto de tramitación contra el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, debido que su solicitud contenida en el expediente N° 1643759 de fecha 24 de noviembre del 2017, mediante el cual denuncia administrativamente al Operador del Terminal Terrestre LOS ANDES, por estar incurriendo en el incumplimiento previsto en el numeral 35.6 del artículo 35° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, sin embargo dicha petición nunca ha sido respondida por la DRTC.

Que, Mediante Memorando N° 50-2018-GRJ/GRI de fecha de recepción 23 de enero del 2018, se corre traslado al funcionario implicado en la queja por defecto de tramitación, a fin que presente sus respectivos descargos. En ese mismo orden de ideas, mediante Informe N° 004- 2018-GRJ-DRTC/DR su fecha de recepción 21 de febrero del 2018, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, emite su descargo, señalando que la mencionada solicitud fue remitida a la Oficina General de Asesoría Jurídica de la DRTC, la misa que fue derivada para la atención pertinente al Área de fiscalización mediante Memorando N° 180-2017-GRJ-DRTC/OGAL de fecha 28 de noviembre del 2017, a través del cual se solicita informe documentario, el mismo que no ha sido respondido hasta la fecha, es por ello que el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, mediante Memorandum N° 118-2018-GRJ-DRTC/DR requirió una vez más al Área de fiscalización un informe documentariamente de las acciones de fiscalización efectuadas al Operador del Terminal Terrestre Los Andes, sin embargo para que la fiscalización y posterior sanción sea adecuada, se tiene que seguir el debido procedimiento y permitir al administrado ejercer su derecho de defensa , es por ello que de acuerdo al numeral 103.1 del artículo 103° del RNAT, se encuentran dentro del plazo para iniciar la correspondiente

G. R. I.

REG. N° 2558615

EXP. N° 7697147



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

fiscalización y procedimiento sancionador de ser el caso, por lo tanto no se puede atribuir inconducta funcional.

Que, el numeral, 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, señala que según el Principio de Legalidad las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; así también, el numeral 1.5), regulando el Principio de imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitario frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Que, resulta importante tener en consideración, la queja por defecto de tramitación contemplada en el numeral 167.1 del artículo 167° del cuerpo normativo señalado anteriormente, establece que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto de la instancia respectiva, asimismo, establece que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige.

Que, el Tratadista Juan Carlos Morón Urbina en Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Pág. 475 y 476, sostiene: "la queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia. La naturaleza de la queja, la diferencia de los medios impugnativos o recursos". Así mismo, lo afirma GARRIDO FALLA "No puede considerarse a la queja como recursos- expresión del derecho a la contradicción- porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, NO SE ESTÁ TRATANDO DE CONSEGUIR LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN SINO QUE EL EXPEDIENTE, QUE NO MARCHA POR NEGLIGENCIA DE UNO O MÁS SERVIDORES PÚBLICOS o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera. La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación".

Que, bajo ese mismo contexto, debemos señalar que la queja por defecto de tramitación, tiene como propósito advertir de la conducta de un funcionario a efectos que se enmiende su proceder y no se afecte el debido procedimiento administrativo; el mismo que constituye un remedio procesal, por el cual el administrado que sufre un perjuicio derivado de un defecto en la tramitación del





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

procedimiento acude al superior jerárquico de la autoridad o funcionario quejado para que conozca de la actividad procedimental injustificada. En ese orden de ideas, revisado el expediente administrativo y de acuerdo a los documentos que obran en éste, se tiene que la solicitud incoada por el administrado mediante Expediente N° 1643759 de fecha 24 de noviembre del 2017, a través del cual denuncia administrativamente al Operador del Terminal Terrestre LOS ANDES, por estar incurriendo en el incumplimiento previsto en el numeral 35.6 del artículo 35° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, al respecto de ello debe entender que la naturaleza jurídica de la denuncia administrativa, regulada en el numeral 114.1 del artículo 114° del TUO de la Ley N° 27444 indica: "Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento.", por lo tanto corresponde a la DRTC haber iniciado las diligencias preliminares a fin de constatar que se hayan producido hechos contrarios al ordenamiento jurídico por parte del terminal terrestre los andes, e iniciar de oficio la fiscalización que corresponda, en aplicación del numeral 114.3 del referido cuerpo normativo, señala: "Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviese individualizado.";

Que, en ese contexto, se evidencia que solo cuando se rechace la denuncia presentada por el administrado debe ser comunicada de manera oportuna, sin embargo en el presente procedimiento dicha comunicaciones no ha existido, por cuanto el Director Regional de Transportes y Comunicaciones ha ordenado al Área de fiscalización mediante Memorandum N° 118-2018-GRJ-DRTC/DR se informe documentariamente de las acciones de fiscalización efectuadas al Operador del Terminal Terrestre Los Andes, lo cual significa que se ha procedido a realizar la fiscalización que corresponde por parte de ésta Área.

Que, debemos abundar en la naturaleza jurídica de la denuncia administrativa, siendo ello así, en los procedimientos de oficio, se incluye la posibilidad que un particular inste su inicio mediante, "denuncias", sin que por ello el procedimiento se convierta en uno de parte, debido que la denuncia es solo el acto por el cual se pone en conocimiento de una autoridad, alguna situación administrativa "no ajustada a derecho", con el objeto de comunicar un conocimiento personal, a diferencia de la petición administrativa que es la expresión de la pretensión con interés personal, legítimo, directo e inmediato en obtener un comportamiento y resultado concreto de la autoridad, condiciones que no son exigibles a los denunciantes o instigadores. El Maestro OSSA ARBELAEZ, señala: "(...) la denuncia en sí no debe generar ningún efecto vinculante para iniciar la investigación, la cual está sometida a factores que solo es dable evaluar al funcionario competente de acuerdo a la gravedad del hecho,



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

tipificación del mismo, verosimilitud de la denuncia, etc. Si la denuncia es procedible (sic), el acto de iniciación es de simple trámite, o sea que únicamente pone en movimiento la administración investigativa, pero este simple hecho no decide nada en contra del presunto implicado y por consiguiente no se conculca el postulado de la presunción de inocencia"

Que, para mayor abundamiento de lo esgrimido precedentemente, tenemos que el artículo 51° del TUO de la Ley N° 27444, reconoce la condición de administrado interesado en el procedimiento: i) Los titulares de derechos o intereses legítimos que promuevan el procedimiento (supuesto pensado para los procedimientos administrativos iniciados a pedido de parte), ii) Los titulares de derechos afectados por la resolución del procedimiento, como son los procesados o inculcados de la falta administrativa, y los terceros que pueden ser responsables solidarios; y, iii) titulares de intereses afectados por la resolución del procedimiento.

Que, bajo ésta premisa, la facultad de contradicción administrativa debe encontrarse sujeta al presupuesto de la legitimidad, que otorga la afectación de derechos o intereses legítimos directos, no corresponde la calidad de parte al denunciante administrativo. Como bien expresa GARBERI LLOBEGRAT, "El hecho de que la incoación de oficio del procedimiento pueda venir precedida de una denuncia presenta por un a la obligación administrativa de notificar a dicho denunciante el acuerdo de iniciación del expediente, hace necesario desvelar cuál es el estatus que particular, junto ocupa el mismo en el seno del procedimiento sancionador y, en definitiva, obliga también a determinar si el denunciante ostenta o no en realidad la condición de interesado"

Que, de igual manera, se debe indicar que la naturaleza jurídica de la denuncia administrativa, contraria a la de la queja, obliga al superior jerárquico iniciar las diligencias preliminares a fin de constatar que se hayan producido hechos contrarios al ordenamiento jurídico e iniciar de oficio la fiscalización que corresponda, sin necesidad de ser comunicado al denunciante las acciones se realicen sobre el particular, pues solo si se hubiera rechazado dicha denuncia, debería ser comunicada la administrado. Asimismo, debemos indicar que las acciones propias que realiza la DRTC-JUNÍN, se encuentra como una de ellas a las fiscalizaciones, las mismas que se encuentran relacionadas a las inspecciones en sus diversas modalidades, sobre la prestación del servicio de transporte terrestre y a los operadores de infraestructura complementaria, según sus competencias en toda la región Junín, conforme le faculta el numeral 90.1 del artículo 90° del Decreto Supremo N° 017-2009 y sus modificatorias, en ese sentido no se puede dar una respuesta al administrado, cuando se sobre entiende que la administración pública ejerce su potestad fiscalizadora de manera expresa o inopinada según sea el caso.

Que, sin embargo, habiéndose determinado que la queja por defecto de tramitación será incoada, cuando el procedimiento administrativo no marcha por





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

negligencia o cualquier otro motivo no regular e injustificado, imputable al funcionario y/o servidor público a cargo de dicho procedimiento, no se ha logrado apreciar inconducta funcional por parte de los funcionarios implicados en la presente queja, que supongan paralización del procedimiento administrativo. Por lo tanto corresponde declarar infundada la que por defecto de tramitación planteada por el Sr. MARIO ORE HINOSTROZA, Gerente General de la Empresa de Transportes LA VID S.A.C.

Por los fundamentos expuestos en el presente y contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias:

SE RESUELVE:

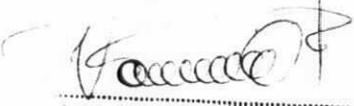
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA, La queja por defecto de tramitación formulada por el Sr. MARIO ORE HINOSTROZA, Gerente General de la Empresa de Transportes LA VID S.A.C., contra el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, por los fundamentos expuestos en el presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución, a la recurrente, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

ARTÍCULO TERCERO.- RECOMENDAR, al Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, Sub Director de Circulación Terrestre Acuático y Aéreo y el Jefe de Fiscalización de la DRTC Junín, realizar sus actuaciones bajo responsabilidad y de acuerdo a las normas que regulan la materia, puesto que en el presente caso se debe realizar la fiscalización correspondiente al operador del Terminal Terrestre Los Andes, con la finalidad de salvaguardar el correcto funcionamiento de la infraestructura complementaria del servicio de transporte público, conforme regula el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a fin de mantener un único expediente conforme lo establece el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


Ing. VICTOR RAÚL DUEÑAS CAPCHA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 07 MAR. 2018


Abog. A. Antonieta Vidalon Rahles
SECRETARÍA GENERAL